



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00885-00
<b>Accionante:</b>	LIDA JAZMÍN MORA ROA en representación de su hijo CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA
<b>Accionado:</b>	SANITAS E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Lida Jazmín Mora Roa, en representación de su hijo Cristian Mathias Pérez Mora, contra Sanitas E.P.S.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en representación de su hijo menor de edad, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Su hijo tiene 12 años, hace 5 años le fue diagnosticado autismo en la niñez, trastorno mixto de las habilidades, trastorno de integración neurosensorial, déficit de atención e hiperactividad.
- Por la condición de su hijo, recibe control tratamiento médico periódicamente. Señala que se encuentra obligada a cancelar el valor del copago en cada una de las citas y exámenes médicos, y se encuentran atravesando una situación de salud y económica difícil.
- El día 25 de marzo de 2022, el médico tratante le ordenó con prioridad el procedimiento de TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA OCUPACIONAL ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA REAHABILITACIÓN CONGNITIVA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48 DURANTE 6 MESES, PSICOLOGÍA ENFOCADA EN CONDUCTA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL 48,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

PSICOLOGÍA FAMILIAR 1 SESIÓN CADA 15 DÍAS DURANTE 6 MESES, TATAL 12, CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA INFANTIL VALORACIÓN.

- Señaló que, solicitó la autorización ante SANITAS EPS y autorizaron el servicio médico en el INSTITUTO DE ORTOPEDIA I ROOSEVELT. Allí negaron el servicio médico indicando que no había agenda. Puso en conocimiento de la EPS la respuesta del instituto referido, quien se limitó a informar que debe esperar.
- Igualmente negaron el servicio médico especializado en PSIQUIATRÍA INFANTIL con el argumento no hay agenda. Vale la pena informar que, SANITAS EPS se limita autorizar y remite, en este caso al INSTITUTO DE ORTOPEDIA I ROOSEVELT Y CLÍNICA SANITAS, quienes se limitan informar que no hay agenda, sin más información.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de salud y vida en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a SANITAS E.P.S *“suministr[ar] terapia de fonoaudiología enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses. total sesiones 48, terapia ocupacional enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48, terapia rehabilitación cognitiva 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48 durante 6 meses, psicología enfocada en conducta 2 sesiones por semana durante 6 meses, total 48, psicología familiar 1 sesión cada 15 días durante 6 meses, total 12, cita médica especializada psiquiatría infantil valoración, incluyendo la exoneración del valor del copago o cuota moderadora y demás ordenes médicas, en forma indefinida suministrar la hospitalización, uci, los tratamiento integral y urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total. Que sanitas EPS, asuma la totalidad del costo 100% atención médica oportuna, suministro terapia de fonoaudiología enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses. total sesiones 48, terapia ocupacional enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48, terapia rehabilitación cognitiva 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48 durante 6 meses, psicología enfocada en conducta 2 sesiones por semana durante 6 meses, total 48, psicología familiar 1 sesión cada 15 días durante 6 meses, total 12, cita*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*médica especializada psiquiatría infantil valoración, suministro medio de transporte redondo para estudio, acompañante sombra y demás órdenes médicas, incluyendo la exoneración del valor del copago o cuota moderadora y demás ordenes médicas, de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993, sentencia, t-576 y t-760 de 2008, suministro de medicamentos ordenados de manera prioritaria y de manera integral, en forma indefinida incluyendo las cuotas de copago y moderadora, hospitalización, uci, de los tratamientos, exámenes, urgencias, y recuperación, rehabilitación, terapias, medicamentos ordenados y aquellos que sean ordenados por los médicos tratantes y los que requiera después ya que su uso es de manera indefinida, además que cubra 100 % mi tratamiento integral por esta enfermedad (...)*”.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de septiembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SANITAS E.P.S. y vinculando de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, INSTITUTO ROOSEVELT, CLÍNICA SANITAS con el objeto que tales dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

A su vez, en la misma providencia se concedió como MEDIDA PROVISIONAL: “ORDENAR a SANITAS E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR, AGENDAR Y REALIZAR EN FAVOR del niño CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA quien se encuentra representado por su progenitora: “TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES. TOTAL SESIONES 48, TERAPIA OCUPACIONAL ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA REHABILITACIÓN CONGNITIVA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48 DURANTE 6 MESES, PSICOLOGÍA ENFOCADA EN CONDUCTA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL 48, PSICOLOGÍA FAMILIAR 1 SESIÓN CADA 15 DÍAS DURANTE 6 MESES, TOTAL 12, CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA INFANTIL VALORACIÓN” TAL Y COMO LO ORDENÓ EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA CON LA ORDEN MÉDICA”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar:

**2.1.** ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a la autorización y suministro de “*TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES. TOTAL SESIONES 48, TERAPIA OCUPACIONAL ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA REHABILITACIÓN CONGNITIVA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48 DURANTE 6 MESES, PSICOLOGÍA ENFOCADA EN CONDUCTA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL 48, PSICOLOGÍA FAMILIAR 1 SESIÓN CADA 15 DÍAS DURANTE 6 MESES, TOTAL 12, CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA INFANTIL VALORACIÓN*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado respecto de lo enunciado, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la acción constitucional la EPS SANITAS cumplió con lo ordenado.

**2.2.** ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor del niño Cristian Mathias Pérez Mora?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte para las patologías: “*autismo en la niñez, trastorno mixto de las habilidades, trastorno de integración neurosensorial, déficit de atención e hiperactividad*”, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Constitucional, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional conforme con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, quien además, tiene una condición especial.

**2.3.** ¿es procedente ordenar la exoneración del valor del copago o cuota moderadora, en favor del niño Cristian Mathias Pérez Mora?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar la exoneración del *valor del copago o cuota moderadora, en favor del* niño Cristian Mathias Pérez Mora.

**2.4.** ¿es procedente ordenar el servicio del transporte para que el menor asista a sus terapias y citas médicas?

Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente ordenar el servicio del transporte para que el menor asista a sus terapias y citas médicas, toda vez que o ha sido prescrito por el médico tratante.

### 3. Marco jurisprudencial

- ***Sobre el derecho a la salud***

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la '(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios'.*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>1</sup>.*

- **Sobre el hecho superado en materia de acciones de tutela**

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*<sup>2</sup>.

- **Protección especial de los niños con discapacidad**<sup>3</sup>

La Corte Constitucional ha indicado que *“se debe garantizar el derecho a la igualdad de las personas con limitaciones de manera real y efectiva. Para la consecución de este objetivo, señala la jurisprudencia, que se “ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en especial aquellos que por su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, lo que ha sido llamado por la jurisprudencia constitucional acciones afirmativas*

*Lo anterior significa que los derechos de las personas con limitaciones cuentan con una protección reforzada por parte del ordenamiento jurídico. Esta protección reforzada, en relación con los menores discapacitados, se traduce en el derecho que les asiste a la realización de un tratamiento integral con miras a lograr su rehabilitación.*

*La Corte ha considerado que la razón de la anterior regla está, tal y como ya se explicó, en que la salud de los niños es un derecho fundamental autónomo, y **que tratándose de menores con limitaciones o discapacidad, como en el caso de niños con autismo, el Estado está obligado a ofrecerles un tratamiento integral con miras a lograr su integración social.** En este sentido se le deben ofrecer al menor todos los medios posibles que permitan obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta además, que “este proceso puede tener ingredientes médicos y educativos (...)*”.

- **Sobre la exoneración del pago de las cuotas moderadoras**

Por último, sobre la exoneración de pago de cuotas moderadoras, la Corte Constitucional ha señalado que: *“[e]n aras de no vulnerar los derechos del beneficiario, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222-2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”<sup>4</sup>.*

#### 4. Del caso concreto

Solicita Lida Jazmín Mora Roa, quien actúa en representación de su hijo Cristian Mathias Pérez Mora, la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida, en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. En consecuencia, solicita que se ordene a SANITAS E.P.S el: *“suministro terapia de fonoaudiología enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses. total sesiones 48, terapia ocupacional enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48, terapia rehabilitación cognitiva 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48 durante 6 meses, psicología enfocada en conducta 2 sesiones por semana durante 6 meses, total 48, psicología familiar 1 sesión cada 15 días durante 6 meses, total 12, cita médica especializada psiquiatría infantil valoración, incluyendo la exoneración del valor del copago o cuota moderadora y demás ordenes médicas, en forma indefinida suministrar la hospitalización, uci, los tratamiento integral y urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total. Que sanitas EPS, asuma la totalidad del costo 100% atención médica oportuna, suministro terapia de fonoaudiología enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses. total sesiones 48, terapia ocupacional enfocada en aprendizaje 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48, terapia rehabilitación cognitiva 2 sesiones por semana durante 6 meses, total sesiones 48 durante 6 meses, psicología enfocada en conducta 2 sesiones por semana durante 6 meses, total 48, psicología familiar 1 sesión cada 15 días durante 6 meses, total 12, cita médica especializada psiquiatría infantil valoración, suministro medio de transporte redondo para estudio, acompañante sombra y demás ordenes médicas, incluyendo la exoneración del valor del copago o cuota moderadora y demás ordenes médicas, de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993, sentencia, t-576 y t-760 de 2008, suministro de medicamentos ordenados de manera prioritaria y de manera integral, en forma indefinida incluyendo las cuotas de copago y moderadora, .hospitalización, uci, de los tratamientos, exámenes, urgencias, y recuperación,*

<sup>4</sup> Sentencia T 266 de 2020. Corte Constitucional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*rehabilitación, terapias, medicamentos ordenados y aquellos que sean ordenados por los médicos tratantes y los que requiera después ya que su uso es de manera indefinida, además que cubra 100 % mi tratamiento integral por esta enfermedad, e indicar a través de su fallo que la EPS accionada (...)."*

El Juzgado procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada en auto admisorio. La señora Lida Jazmín Mora Roa señaló que la accionada, SANITAS E.P.S., ya le autorizó y suministró a su hijo: *"TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES. TOTAL SESIONES 48, TERAPIA OCUPACIONAL ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA REHABILITACIÓN CONGNITIVA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48 DURANTE 6 MESES, PSICOLOGÍA ENFOCADA EN CONDUCTA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL 48, PSICOLOGÍA FAMILIAR 1 SESIÓN CADA 15 DÍAS DURANTE 6 MESES, TOTAL 12, CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA INFANTIL VALORACIÓN"*; tal como se evidencia en la constancia obrante en el expediente digital emitida por el Despacho.

Se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción únicamente respecto de la autorización y suministro de: *"TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES. TOTAL SESIONES 48, TERAPIA OCUPACIONAL ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA REHABILITACIÓN CONGNITIVA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48 DURANTE 6 MESES, PSICOLOGÍA ENFOCADA EN CONDUCTA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL 48, PSICOLOGÍA FAMILIAR 1 SESIÓN CADA 15 DÍAS DURANTE 6 MESES, TOTAL 12, CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA INFANTIL VALORACIÓN"*, por cuanto lo perseguido por Lida Jazmín Mora Roa, en representación de su hijo Cristian Mathias Pérez Mora, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y suministro de los servicios médicos antes descritos. Esta circunstancia implica que no sea necesario el estudio de esta pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

No obstante lo anterior, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

denominado “*tratamiento integral*”, para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere el niño Cristian Mathias Pérez Mora para su rehabilitación. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

**(i)** En primer lugar, como se indicó, Cristian Mathias Pérez Mora tiene un diagnóstico de “*autismo en la niñez, trastorno mixto de las habilidades, trastorno de integración neurosensorial, déficit de atención e hiperactividad*”. Comportando la primera patología gravedad conforme con lo narrado y acreditado en el libelo (historia clínica).

**(ii)** En segundo lugar, el diagnóstico del menor, comporta una discapacidad, lo que lo hace merecedor de una protección reforzada.

**(iii)** En tercer lugar, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el niño, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. Además, de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, en el caso de niños con autismo, el Estado está “*obligado a ofrecerles un tratamiento integral con miras a lograr su integración social*”.

**(iv)** En cuarto lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar el diagnóstico y lograr la rehabilitación, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas del niño Cristian Mathias Pérez Mora, se le ordenará a SANITAS E.P.S. brindar al niño tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, todos los medios posibles que permitan obtener su rehabilitación, de conformidad con lo que los médicos tratantes estimen necesarios para tratar su condición de “*autismo en la niñez, trastorno mixto de las habilidades, trastorno de integración neurosensorial, déficit de atención e hiperactividad*”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Frente a la pretensión de *exoneración del valor del copago o cuota moderadora*, este juez constitucional concederá lo pretendido, teniendo en cuenta que se cumple con la regla jurisprudencial dispuesta por la Corte Constitucional. La señora Lida Jazmín Mora Roa, quien actúa en representación de su hijo Cristian Mathias Pérez Mora, carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, tal como lo informó en el libelo cuando manifestó que no cuenta con recursos económicos, vive con sus dos hijos menores de edad y se encuentra actualmente desempleada. La circunstancia consistente en que no cuenta con recursos económicos no fue controvertida ni desvirtuada por la entidad accionada. Así las cosas, se ordenará la exoneración del valor del copago o cuota moderadora en relación con los servicios e insumos relacionados con el diagnóstico “*autismo en la niñez, trastorno mixto de las habilidades, trastorno de integración neurosensorial, déficit de atención e hiperactividad*”. Así mismo, se destaca que esta orden cesará si se demuestra que la situación económica de la madre del menor ha cambiado y que cuenta con los recursos que le permitan sufragar los gastos propios de la cuota moderadora.

Finalmente, frente a lo pretendido por “*transporte*” el despacho encuentra que no existe orden médica proveniente del médico tratante que prescriba tal servicio. No obstante lo anterior atendiendo a lo informado al juzgado por la señora Lida Jazmín Mora Roa, consignado en la constancia obrante en el expediente digital, se ordenará a SANITAS E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, agende cita médica al niño Cristian Mathias Pérez Mora, para que el galeno tratante valore las circunstancias particulares del caso y determine la procedencia y necesidad de ordenar el transporte del niño para recibir las terapias y tratamientos. Si el médico tratante ordena el servicio de transporte, se ordenará a la SANITAS E.P.S. que autorice y entregue al niño Cristian Mathias Pérez Mora el referido servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LIDA JAZMÍN MORA ROA**, en representación de su hijo **CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA**, en contra de **SANITAS E.P.S** únicamente respecto de: “*TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES. TOTAL SESIONES 48, TERAPIA OCUPACIONAL ENFOCADA EN APRENDIZAJE 2*”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48, TERAPIA REHABILITACIÓN CONGNITIVA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL SESIONES 48 DURANTE 6 MESES, PSICOLOGÍA ENFOCADA EN CONDUCTA 2 SESIONES POR SEMANA DURANTE 6 MESES, TOTAL 48, PSICOLOGÍA FAMILIAR 1 SESIÓN CADA 15 DÍAS DURANTE 6 MESES, TOTAL 12, CITA MÉDICA ESPECIALIZADA PSIQUIATRÍA INFANTIL VALORACIÓN*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud y vida digna de **CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA**, quien se encuentra representado por su progenitora Lida Jazmín Mora Roa, en relación con el **tratamiento integral**. En consecuencia, **ORDENAR** a la E.P.S SANITAS que, en lo relacionado con el diagnóstico: *"AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES, TRANSTORNO DE INTEGRACIÓN NEUROSENSORIAL, DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD"*, **se le brinde al niño CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA, un tratamiento integral**, dentro del cual se le deberá garantizar, **todos los medios posibles que permitan obtener su rehabilitación**, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la accionante.

**TERCERO: Ordenar a SANITAS E.P.S.** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y agendar cita médica al niño **CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA**, quien se encuentra representado por su progenitora Lida Jazmín Mora Roa, para que el galeno tratante valore las circunstancias particulares del caso y determine si es procedente y necesario asignarle el servicio de transporte. Si el médico tratante prescribe el servicio de transporte, se **ORDENA** a SANITAS E.P.S. que autorice y entregue al niño CRISTIAN MATHIAS PÉREZ MORA, el referido servicio, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

**CUARTO: Ordenar a SANITAS E.P.S.**, que de forma inmediata se preste el servicio de Salud a favor del niño CRISTIAN MARHIAS PÉREZ MORA quien se encuentra representado por su progenitora Lida Jazmín Mora Roa, **SIN EXIGIR EN NINGÚN CASO EL COBRO DE CUOTA MODERADORA, DE RECUPERACIÓN O COPAGO ALGUNO.** Esta orden cesará si se demuestra que la situación económica ha cambiado y que la madre del menor cuenta con ingresos para sufragar los gastos propios de la cuota moderadora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35bb32b413366eca1ba6598a2786b770ffe13e663fc32c5dbbb2a1e364ccb4**

Documento generado en 20/09/2022 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>